

P/ 007.05.2026/DNPACG
Lima, 15 de mayo de 2026

Presidencia

Señor

VICTOR SEFERINO FLORES RUÍZ

Presidente

Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

Congreso de la República

Presente. –

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13413/2025-CR, “Proyecto de Ley que modifica el artículo 25° del TUO de la Ley del IGV e ISC, para permitir el uso del saldo a favor acumulado en el pago de otras obligaciones tributarias administradas por la SUNAT”.

Referencia : 0798-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR.

De mi consideración,

Es grato dirigirnos a usted en principio para saludarlo a nombre del Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima (CCL) y de la Presidencia del Gremio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC); y, a su vez, en atención a los documentos de la referencia, remitirle nuestra opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 13413/2025-CR, “Proyecto de Ley que modifica el artículo 25° del TUO de la Ley del IGV e ISC, para permitir el uso del saldo a favor acumulado en el pago de otras obligaciones tributarias administradas por la SUNAT”.

Al respecto, la CCL como gremio empresarial que agrupa a 16 gremios internos y 10 comisiones de trabajo dedicados al comercio, la producción y servicios, tiene el compromiso institucional de velar por los empresarios peruanos a través de proyectos y propuestas relacionados con el desarrollo del sector empresarial, facilitando oportunidades de negocio para fomentar el crecimiento económico y la generación de empleo que dinamice la economía peruana.

En ese sentido, adjuntamos el Informe DNPACG-053-2026/CCL de la Dirección Normatividad, Políticas y Articulación de Comisiones y Gremios, que contiene nuestros comentarios sobre la referida iniciativa legislativa, el cual ponemos a su consideración para los fines pertinentes.

Hacemos propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de nuestra mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



RAÚL BARRIOS

Presidente

Cámara de Comercio de Lima



JOSE ANTONIO CASAS

Presidente

Gremio de Tecnologías de la Información y

Comunicaciones

Cámara de Comercio de Lima

Se adjunta: Informe DNPACG-053-2026/CCL de la Dirección de Normatividad, Políticas y Articulación de Comisiones y Gremios.

INFORME DNPACG-053-2026/CCL

A : PRESIDENCIA DE DIRECTORIO
DE : DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD, POLÍTICAS Y ARTICULACIÓN DE
COMISIONES Y GREMIOS
ASUNTO : OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 13413/2025-CR,
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25° DEL TUO DE
LA LEY DEL IGV E ISC, PARA PERMITIR EL USO DEL SALDO A
FAVOR ACUMULADO EN EL PAGO DE OTRAS OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS ADMINISTRADAS POR LA SUNAT
REF. : OFICIO N° 0798-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR
FECHA : Lima, 07 de mayo de 2026

Es grato dirigirme a usted, en atención al asunto y el documento de la referencia, para informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 1 de diciembre de 2025, se presentó ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 13413/2025-CR, "Proyecto de Ley que modifica el artículo 25° del TUO de la Ley del IGV e ISC, para permitir el uso del saldo a favor acumulado en el pago de otras obligaciones tributarias administradas por la SUNAT".
- 1.2. El 2 de diciembre de 2025, el mencionado Proyecto de Ley se trasladó a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República para su estudio y dictamen correspondiente.
- 1.3. Por medio del Oficio N° 0798-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR, de fecha 04 de diciembre de 2025, la Comisión de Economía del Congreso solicitó la opinión institucional de la Cámara de Comercio de Lima (CCL).

II. ANÁLISIS

- 2.1. De la revisión del Proyecto de Ley N° 13413/2025-CR, se observa que este tiene por objeto establecer la recuperación del saldo a favor del Impuesto General a las Ventas (IGV) acumulado no aplicado para destinarlo al pago de otras obligaciones tributarias a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). Frente a tal fin, se establecen las siguientes disposiciones: **(i)** se propone la modificación del artículo 25° del Decreto Supremo N° 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas - IGV e Impuesto Selectivo al Consumo - ISC, estableciendo que en caso el saldo del crédito fiscal no se agote durante tres (03) periodos consecutivos posteriores al mes en que se generó, se podrá emplear para la compensación de otras obligaciones tributarias (pagos a cuenta del Impuesto a la

Renta de tercera categoría; la regularización anual del Impuesto a la Renta; pagos por conceptos de retenciones y percepciones del IGV declaradas por el propio contribuyente, y multas, intereses moratorios y fraccionamientos administrados por la SUNAT); y, **(ii)** la mencionada iniciativa legal no será aplicable a los contribuyentes que se encuentran comprendidos dentro de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y sus modificatorias.

2.2. En ese sentido, del análisis a la citada iniciativa legislativa, así como de la opinión expresada por el Gremio de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la CCL, se emite nuestra opinión **a favor** en razón de los argumentos que se desarrollan en el presente informe.

A. LA PROBLEMÁTICA DE LA ACUMULACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES

2.3. El artículo 2° del Proyecto de Ley N° 13413/2025-CR propone la modificación del artículo 25° del Decreto Supremo N° 055-99-EF, Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), en los siguientes términos:

DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF	PROYECTO DE LEY N° 13413/2025-CR
<p>Artículo 25.- CRÉDITO FISCAL MAYOR AL IMPUESTO BRUTO Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.</p>	<p>Artículo 25°.- Crédito fiscal mayor al impuesto bruto Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo. En caso que el sujeto del Impuesto no agotara dicho saldo durante tres (3) períodos consecutivos posteriores al mes en que se generó, y siempre que el crédito se encuentre declarado, puede compensarlo con la obligación tributaria que tuviera, tales como: a) Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría. b) Regularización anual del Impuesto a la Renta c) Pagos por concepto de retenciones y percepciones del IGV declaradas por el propio contribuyente. d) Multas, intereses moratorios y fraccionamientos administrados por la SUNAT. El uso del crédito fiscal para el pago de otros tributos, no libera al contribuyente de su obligación de declarar y pagar el IGV correspondiente a periodos posteriores.</p>

2.4. En principio, es necesario tomar en cuenta que en nuestro país el IGV es un tributo que grava el consumo y está estructurado sobre la base de la técnica del valor

agregado, con un carácter plurifásico no acumulativo¹. Esto quiere decir que se aplica en cada paso del proceso de hacer y vender un bien o servicio, en lugar de gravar el valor final del producto².

- 2.5. En esa línea, la técnica de la imposición del valor agregado adoptada para la aplicación del IGV permite lograr 3 objetivos: **(i)** distribuir el riesgo de la percepción del tributo entre los diversos agentes de la cadena de producción y comercialización; **(ii)** exigir el pago del impuesto al vendedor de los bienes o prestador del servicio en lugar que a sus consumidores, transfiriendo a este último la carga económica del gravamen mediante el mecanismo de traslación, con lo cual se logra una reducción en el universo de los contribuyentes; y, **(iii)** obtener el pago fraccionado del impuesto sin tener que esperar a que se produzca el consumo final de los bienes o servicios³.
- 2.6. Dentro de ese orden de ideas, la Administración Tributaria ha precisado que el IGV se aplica a través del método de crédito sustractivo indirecto (impuesto contra impuesto) sobre los contribuyentes. Esto quiere decir, que un contribuyente deberá declarar la diferencia entre el impuesto que recauda de sus ventas (IGV de ventas) y el impuesto que ha soportado por sus adquisiciones (IGV de compras), actuando solo como agente recaudador⁴. En ese sentido, el impuesto grava los bienes de capital, pero permite que el impuesto que ha incidido sobre su adquisición sea descontado como crédito fiscal en la medida que se generen ventas gravadas o exportaciones.
- 2.7. Por su parte, el **Tribunal Constitucional (TC)**⁵ ha señalado que el crédito fiscal es un **derecho de configuración legal**, el cual se origina una vez que el contribuyente cumple con los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 18° y 19° del TUO del IGV e ISC⁶. De esta manera, como menciona Gamba, **la deducción**

¹ Córdova Arce, Alex. (2001). Requisitos sustanciales del crédito fiscal. VII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario Tema I: Impuesto a la Renta - Dividendos Tema II: IGV - Tratamiento del Crédito Fiscal, 41. Véase en: https://www.ipdt.org/uploads/docs/09_Rev%2041_ACA.pdf

² Carrillo, Miguel. IGV: ¿Qué es y cómo se puede sacar? BBVA. 19 de abril de 2026. Véase en: <https://www.bbva.com/es/pe/salud-financiera/igv-que-es-y-como-se-puede-sacar/> Consultado el 29.04.2026.

³ Córdova Arce, Alex. (2004). El régimen del Impuesto General a las Ventas a los intangibles en el Perú y su implicancia en transacciones internacionales. Revista *Ius et Veritas*, 14(29), 132-141. Véase en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11731>

⁴ SUNAT. (2016). Informe N° 29-2016-SUNAT/5A1000. Véase en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/c_Incumplimiento_IGV_SUNAT.pdf Consultado el 29.04.2026.

⁵ Tribunal Constitucional. Expediente N° 0929-2006-PA/TC, f. j. n.° 1. Cusco: 4 de abril de 2007. Véase en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00929-2006-AA%20Resolucion.pdf>

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo N° 055-99-EF)**
“Artículo 18.- Requisitos Sustanciales
 El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:
 a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal

del crédito fiscal permite alcanzar la neutralidad del IGV, puesto que logra que el impuesto afecte el valor agregado de cada etapa e incida económicamente al consumidor final con el 100% del IGV que se afectó en cada una de las referidas etapas⁷.

efecto establezca el Reglamento.
b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto".
“Artículo 19.- REQUISITOS FORMALES
Para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales:
a) Que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en los documentos emitidos por la SUNAT que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes. Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.
b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.
c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados hayan sido anotados en el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.
El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el período al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.
Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no será exigible la legalización prevista en el primer párrafo del presente inciso.
El Registro de Compras llevado en forma manual o computarizada debe estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento. Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no es exigible la legalización.
Cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el Reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación. Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo. Tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:
i. Con los medios de pago que señale el Reglamento; y
ii. siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento.
Lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por esta Ley para ejercer el derecho al crédito fiscal.
La SUNAT, por resolución de superintendencia, podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.
En la utilización, en el país, de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del impuesto.
Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT".

⁷ Gamba, C. (2008). Sobre las Leyes N°s 29214 y 29215 mediante las que se ‘flexibilizan’ los requisitos formales para deducir el crédito fiscal: ¿retroactividad o interpretación de las normas conforme a la Constitución? En: Gonzalez Bisso, Alfredo. (2022). Problemática del desconocimiento del crédito fiscal por incumplimiento de requisitos formales. (Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en Tributación y Política Fiscal), p. 22. Universidad de Lima. Véase en: https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/16327/Gonzalez_Problematica_del_desconocimiento_del_cr%C3%A9dito_fiscal.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- 2.8. No obstante a ello, la propia SUNAT ha reconocido que el exceso de crédito fiscal no está sujeto a devolución, sino que debe ser arrastrado a los períodos siguientes⁸. Ello evidencia una **inconsistencia en el diseño del impuesto, en la medida en que impide que el crédito fiscal cumpla plenamente su función de neutralizar la carga tributaria en la cadena productiva**, ocasionando la **acumulación excesiva del crédito fiscal**.
- 2.9. De manera específica, dicha acumulación puede obedecer a diversos **factores**, entre ellos: **(i)** la coexistencia de regímenes de pago por adelantado aplicados a una misma empresa; **(ii)** el desfase para la colocación a valor de mercado de algunos productos (tecnológicos); **(iii)** el incremento del impuesto a causa del ajuste de valor aduanero; y, **(iv)** el incremento de las exigencias para el acceso al crédito fiscal sobre los contribuyentes.
- 2.10. **Respecto al primer factor**, observamos que el aumento del crédito fiscal se ve intensificado por la coexistencia de los regímenes de pago por adelantado que deben asumir las empresas. Entre ellas destacan las percepciones⁹, retenciones¹⁰ y detracciones¹¹, los cuales —en la práctica— incrementan la carga financiera del contribuyente y generan un efecto equivalente a una mayor alícuota impositiva sobre el IGV. Tomando en cuenta ello, sobre el precio de venta de un producto (valor de venta más IGV) se aplican adicionalmente mecanismos como la percepción, que puede oscilar entre el 0,5% y el 10% dependiendo del bien, la retención del 3%, o, la detracción, cuyos porcentajes varían entre el 1,5% y el 14%, los cuales contribuyen a la acumulación del crédito fiscal.
- 2.11. En este punto es necesario precisar que esta situación resulta especialmente gravosa para aquellos contribuyentes que, por la naturaleza de su actividad, no logran compensar el saldo acumulado dentro de un plazo razonable, **quedando**

⁸ Ibidem.

⁹ De acuerdo con SUNAT, el régimen de **percepciones** es el régimen aplicable a las operaciones de venta de bienes gravadas con IGV y a las importaciones, mediante el cual el vendedor o agente de percepción, cobra un porcentaje adicional sobre el precio de venta de sus clientes. En: Emprender SUNAT. *¿Qué es el régimen de percepciones?* Véase en: <https://emprender.sunat.gob.pe/principales-impuestos/impuesto-general-las-ventas-igv/regimen-percepciones-igv> Consultado el 04.05.2026.

¹⁰ De acuerdo con SUNAT, el régimen de **retenciones** del IGV es un sistema por el cual se retiene un porcentaje del total de la operación por parte del comprador al vendedor, y cuya retención será declarada y pagada por el agente de retención, mientras que el vendedor podrá utilizarlo para ser aplicado al IGV que tenga por pagar o en el caso de no agotarlo podrá solicitar su respectiva devolución. En: Emprender SUNAT. *¿Qué es el régimen de retenciones del IGV?* Véase en: <https://emprender.sunat.gob.pe/principales-impuestos/impuesto-general-las-ventas-igv/regimen-retencion-igv> Consultado el 04.05.2026.

¹¹ De acuerdo con SUNAT, el sistema de **detracción** consiste en descontar un porcentaje del monto total de la operación por la venta de ciertos bienes y/o servicios designados por norma, por parte del adquirente o usuario y que son depositados en una cuenta especial en el Banco de la Nación a nombre del proveedor o prestador del servicio, estos fondos serán utilizados para el pago de deudas tributarias administradas y/o recaudadas por la SUNAT. En: Emprender SUNAT. *¿Qué es el régimen de detracción?* Véase en: <https://emprender.sunat.gob.pe/principales-impuestos/impuesto-general-las-ventas-igv/sistema-detracciones-igv> Consultado el 04.05.2026.

atrapados en un círculo de arrastre indefinido que compromete su liquidez operativa, sin que exista una vía eficiente de recuperación.

- 2.12. **Respecto al segundo factor**, referido al desfase para la colocación a valor de mercado de los productos, se observa que determinados sectores (como el de las tecnologías) se encuentran sujetos a altos niveles de innovación y variabilidad. Esta dinámica acelera los ciclos de obsolescencia de los productos que ofrecen, pues las empresas compiten constantemente por incorporar diseños, funcionalidades o desarrollos que les permitan ser más competitivos¹².
- 2.13. Como resultado, los productos adquiridos pierden valor frente a las nuevas tendencias¹³, generando ese desfase para la colocación a valor de mercado de los productos existentes, y, por consiguiente, una reducción en sus precios para lograr la venta. En ese sentido, a diferencia de los modelos productivos tradicionales (en donde el ciclo de compra, producción y venta es más predecible) la inversión tecnológica suele traducirse en ingresos en plazos inciertos o por montos inferiores a los inicialmente previstos, lo cual incide directamente en la determinación del impuesto, en tanto el IGV generado por las ventas puede resultar significativamente menor al IGV de compras, lo que incrementa el saldo acumulado de crédito fiscal.
- 2.14. **Respecto al tercer factor**, se evidencia un incremento del impuesto a causa del ajuste de valor aduanero¹⁴ que asciende en montos de acuerdo a la categoría de la mercancía. Así, de acuerdo con el **Informe N° 152-2019-SUNAT/7T000**, el IGV pagado por una importación constituye crédito fiscal, cuando parte de su base imponible no califica como costo computable¹⁵. De esta manera, se realiza el reajuste

¹² Alvarez, F. (2015) Implementación de nuevas tecnologías: valuación, variables, riesgos y escenarios tecnológicos. 1° Edición, San Salvador, El Salvador: UFG Editores, 2015. <https://ri.ufg.edu.sv/jspui/handle/11592/8803> Consulta: 08/05/26

¹³ De acuerdo a uno de los comparadores de precios más importantes de Europa “*idealo.es*”, se ha calculado que sólo 16 días después del lanzamiento de un producto tecnológico —como un *smartphone*— los usuarios pueden encontrar el mismo producto 5% más barato, mientras que si espera 48 días, podría encontrar el mismo producto 15% más barato. En el caso de las consolas de videojuegos, los precios pueden reducirse hasta en 15% si se espera un total de 67 días desde el lanzamiento del artículo. En: Hay Canal. (s.f.). Cuánto y cuándo caen los precios de la tecnología. *hayCanal.com, todas las noticias del Sector TI*. Véase en: <https://haycanal.com/noticias/10846/cuanto-y-cuando-caen-los-precios-de-la-tecnologia> Consultado el 07.05.2025.

¹⁴ De acuerdo con Huamani-Huayhua, Quispe Quispe, y Lupaca-Chata, el sistema de valoración aduanero desde el año 2000, proporciona la metodología para determinar el valor real de las importaciones declaradas por los importadores. En el método de valoración de transacción aplicado, se emplea sobre todas las mercancías declaradas en la aduana. Así, para determinar la base de cálculo es la factura comercial, en donde se pueden incluir gastos asumidos por el importador pero no detallados en la factura comercial como las comisiones pagadas a agentes de compras, corretaje, envases y embalajes al igual que otras deducciones que no estén incluidas o que el importador demuestre que sí están incluidas en la operación. En: Huamani-Huayhua, H.; Quispe Quispe, M.; y, Lupaca-Chata, E. (2023). Impacto del ajuste de valor aduanero en el costo de importación de la empresa Grupo Nesbusi S.A.C. *Semestre Económico*. Véase en: <https://semestreeconomico.unap.edu.pe/index.php/revista/article/view/156/172> Consultado el 05.05.2026.

¹⁵ En dicho informe se concluye que: “todo el IGV pagado por una importación constituye crédito fiscal, conforme a lo indicado en el artículo 18 de la Ley del IGV, aun cuando por la aplicación de los métodos de valoración aduanera, parte de su base imponible no califique como costo efectivo, esto es, costo computable de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta”. SUNAT. (2019). *Informe N° 151-2019-SUNAT/7T000*. Véase en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i151-2019-7T0000.pdf>

en el valor sobre el precio original teniendo en cuenta las obligaciones tributarias, por lo que, suponiendo que la importación de un producto es de \$100 dólares, se aplica el 18% y se le agrega la percepción sobre lo que asciende el impuesto de acuerdo al valor aduanero de la importación.

- 2.15. Cabe precisar que el método de valoración de transacción se aplica a todas las mercancías declaradas en la aduana, cuya base de cálculo es la factura comercial — documento en donde se detalla la transacción comercial— pero que, de manera adicional, pueden incluir algunos pagos asumidos por el importador como el corretaje, embalaje y otras deducciones que no estén incluidas dentro de la operación¹⁶. Por tanto, la tasa impositiva en la importación por efecto del IGV es mayor de lo que correspondería si solamente es IGV, ocasionando mayores costos para los importadores y un aumento en la acumulación del crédito fiscal.
- 2.16. Como **cuarto factor**, se observa un incremento en las exigencias para el acceso al crédito fiscal sobre los contribuyentes. Al respecto, los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 18° y 19° del TUO del IGV e ISC, previamente referidos; sin embargo, el Tribunal Fiscal, mediante RTF 1654-11-2025, ha establecido que, de manera adicional, el contribuyente debe *“acreditar la fehaciencia de las operaciones consignadas en los referidos comprobantes de pago, [es decir] documentación adicional que demuestre la realidad de dichas transacciones”*¹⁷. Esta situación, ocasiona que el contribuyente deba acreditar y documentar la recepción de los bienes para establecer la credibilidad de dicha recepción¹⁸, generando una carga adicional para el ejercicio de su derecho al crédito fiscal, y promoviendo su acumulación.
- 2.17. Tomando en cuenta lo expuesto, consideramos que el Proyecto de Ley N° 13413/2025-CR constituye una medida favorable, en la medida en que contribuiría a atender la problemática vinculada con la acumulación excesiva de crédito fiscal, en tanto, como se desarrollará en el siguiente apartado, permitirá que dicho saldo excedente sea destinado al cumplimiento de otras obligaciones tributarias, garantizando así el mecanismo de acceso al derecho de crédito fiscal reconocido en nuestro ordenamiento vigente.

¹⁶ Huamani-Huayhua, H.; Quispe Quispe, M.; y, Lupaca-Chata, E. (2023). Impacto del ajuste de valor aduanero en el costo de importación de la empresa Grupo Nesbusi S.A.C. *Semestre Económico*. Véase en: <https://semestreeconomico.unap.edu.pe/index.php/revista/article/view/156/172> Consultado el 05.05.2026.

¹⁷ Tribunal Fiscal. RTF N° 01654-11-2025, expediente N° 704-2021. Lima: 21 de febrero de 2025. Véase en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2026/02/Tribunal-Fiscal-01654-11-2025-LPDerecho.pdf>

¹⁸ Ibidem.

B. IMPACTOS POSITIVOS DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY N°13413/2025-CR

- 2.18. Como se ha señalado en líneas precedentes, el Proyecto de Ley en análisis plantea la recuperación del saldo a favor del IGV acumulado con la finalidad de destinarlo al pago de otras obligaciones tributarias de SUNAT. Para ello, la iniciativa legislativa propone la modificación del artículo 25° TUO de la Ley del IGV e ISC, propuesta que resulta positiva, en tanto: **(i)** convierte el crédito fiscal en un activo financiero capaz de emplearse sobre las obligaciones tributarias establecidas por la iniciativa legislativa, facilitando liquidez para las empresas; y, **(ii)** garantiza el principio de neutralidad tributaria, característica propia del IGV, evitando las distorsiones sobre el impuesto.
- 2.19. Al respecto, sobre el **primer punto**, la medida planteada en el Proyecto de Ley en análisis permite convertir el crédito fiscal a un activo financiero capaz de ser empleado sobre otras obligaciones tributarias, beneficiando la recaudación fiscal. Cabe destacar que, en abril de 2026, los ingresos tributarios crecieron el 13,9% impulsado principalmente por el IGV¹⁹, mientras que la recaudación del Impuesto a la Renta tuvo un crecimiento de 2% respecto al año anterior, principalmente por pagos a cuenta de Tercera Categoría (28,2%), Quinta Categoría (15,8%) y rentas de no domiciliados (44,5%)²⁰.
- 2.20. En ese sentido, el Proyecto de Ley brinda una alternativa que no afecta al fisco; por el contrario, permite que, ante una acumulación del crédito fiscal, los contribuyentes puedan emplear ese saldo a favor acumulado por tres (3) períodos consecutivos sobre otras obligaciones impuestas en el fisco. De este modo: (i) se evita la inmovilización de recursos financieros que afecte al Tesoro público; (ii) se mejora la liquidez de las empresas porque pueden enfocar sus recursos a nuevas inversiones y/o compras para dinamizar el mercado, en lugar de concentrar sus fondos en el cumplimiento de las exigencias establecidas por la Administración Tributaria; y, (iii) se promueve un uso más eficiente del crédito fiscal dentro del sistema tributario.
- 2.21. A mayor abundamiento, actualmente el crédito fiscal es un **capital inmovilizado por la Administración Tributaria**, lo que quiere decir que el sistema no lo devuelve ni le permite aplicar de forma eficiente al contribuyente ese insumo acumulado periódicamente. En consecuencia, al habilitar la compensación contra obligaciones como los pagos a cuenta del (i) impuesto a la Renta; (ii) la Regularización anual del Impuesto a la Renta; (iii) los Pagos por concepto de retenciones y percepciones del IGV declaradas por el propio contribuyente; y, (iv) las multas, intereses moratorios y

¹⁹ Rojas, Mailhy. Sunat: recaudación tributaria crece 13.9% en abril y alcanza S/. 24,962 millones con fuerte impulso del IGV. *La República*. 04 de mayo de 2026. Véase en: <https://larepublica.pe/economia/2026/05/04/sunat-recaudacion-tributaria-crece-139-en-abril-y-alcanza-s24962-millones-con-fuerte-impulso-del-igv-isc-hnews-339412> Consultado el: 06.05.2026.

²⁰ Ibidem.

fraccionamientos administrados por la SUNAT, **la propuesta convierte ese capital estático en un activo financiero utilizable**, aliviando la presión de las empresas y dotándolas de mayor capacidad de respuesta frente a dichas obligaciones tributarias, lo que también les permitirá contar con mayor liquidez.

- 2.22. Sobre el **segundo punto**, como se advirtió anteriormente, la imposición actual genera limitaciones al derecho al acceso al crédito fiscal, con lo cual no solo se **vulnera el principio de neutralidad**²¹ —el cual es consustancial al diseño del IGV—, sino que **genera efectos distorsionadores sobre el impuesto**²² **al afectar desproporcionadamente a los contribuyentes que operan en sectores con ciclos productivos largos, exportadores o con alta rotación de insumos gravados**. En estos casos, el arrastre indefinido del crédito fiscal acumulado no aplicado se convierte en una carga financiera encubierta que erosiona la liquidez empresarial y desincentiva la inversión productiva.
- 2.23. En ese sentido, la iniciativa legislativa en análisis, que promueve el reintegro sobre el crédito fiscal al contribuyente, favorece un entorno más neutral del tributo, dado que el IGV cumple su función recaudatoria sin interferir en las decisiones empresariales ni penalizar a quienes operan dentro de la formalidad. De esta manera, se garantiza el principio de neutralidad —característica propia del IGV—, evitando la confiscatoriedad²³ del saldo en favor del contribuyente destinado al crédito fiscal.
- 2.24. Por lo expuesto, los impactos descritos evidencian que la modificación planteada en la iniciativa legislativa permite que el crédito fiscal acumulado pueda convertirse en un activo financiero capaz de emplearse sobre las obligaciones fiscales, beneficiando a la Administración Tributaria y permitiendo otorgar liquidez a las empresas que tienen acumulados dichos saldos a favor. Asimismo, evita la distorsión

²¹ De acuerdo a lo señalado por la SUNAT, “mediante la deducción del crédito fiscal se alcanza la neutralidad del IGV, pues se logra que cada contribuyente otorgue al fisco la parte del tributo que le corresponde, luego de haber deducido el Impuesto Bruto del IGV correspondiente a las adquisiciones efectuadas, evitándose que el precio de los bienes y servicios se incremente más de lo que el fisco recauda por el tributo”. Recuperado de: SUNAT (2014). *Informe N°017-2014-SUNAT/5D0000*. Véase en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2014/informe-oficios/i017-2014-5D0000.pdf> Consultado el 30.04.2026.

²² De acuerdo a lo mencionado por Contreras, se requiere establecer alternativas al tratamiento tributario por las que el sujeto del impuesto pueda optar por la devolución o la compensación. Esta es una de las premisas para la optimización de la regulación jurídica del IGV, con la finalidad de atenuar las distorsiones ocasionadas frente a su diseño técnico y el marco legal en Perú. En: Contreras Hernández, J. (2024). Cambio de destino de las compras realizadas en la etapa preoperativa: Regulación jurídica necesaria para atenuar distorsiones en el diseño técnico y la neutralidad del IGV. Pontificia Universidad Católica del Perú (Trabajo de investigación para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Tributario). Véase en: <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/b56239b4-9c12-4c30-b30a-a06081f59cce/content>

²³ Según lo señalado por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, “ningún tributo puede tener carácter confiscatorio”. Asimismo, el Expediente N° 2727-2002-AA, del Tribunal Constitucional menciona que “se transgrede el principio de no confiscatoriedad (...) cada vez que un tributo excede del límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y, además, ha considerado a esta institución como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica”. En: Tribunal Constitucional. *Exp. N° 2727-2002-AA*, f. j. n.° 5. Lima: 19 de diciembre de 2003. Véase en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02727-2002-AA.pdf>

del IGV, evitando efectos confiscatorios sobre el mismo al permitir el acceso a dicho fondo, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias exigidas por el fisco.

C. LA COMPENSACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IGV EN EL MARCO DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

- 2.25. Cabe destacar que el Proyecto de Ley N° 13413/2025-CR se encuentra acorde a la tendencia regional de países como México, Colombia, Uruguay y Ecuador, que han optado por facilitar el acceso del crédito fiscal a sus contribuyentes, incluso yendo al extremo de habilitar su devolución directa.
- 2.26. En el caso de **México**, el artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) establece que *“cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo **o solicitar su devolución.** Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor”*²⁴ (El subrayado es nuestro). En ese sentido, y en línea con Álvarez, en caso exista un exceso en el crédito fiscal a favor del contribuyente, la Administración Tributaria tiene la **obligación de dar** dicho monto en forma de pago²⁵; o, mediante otras formas de retribución, como la compensación, acreditación, condonación, entre otros; para lo cual, deberá seguir el siguiente orden de prelación: (i) Gastos de ejecución; (ii) Recargos; (iii) Multas (iv) Indemnización por devolución de cheques sin fondos (20%)²⁶.
- 2.27. Por otro lado, en el caso de **Colombia**, a través del artículo 1.6.1.21.12° de su Decreto N° 1625 de 2016, se establece lo siguiente: *“podrán solicitar **devolución y/o compensación de saldos** a favor originados en las declaraciones del impuesto sobre las ventas, los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1° y 468-3° del Estatuto Tributario, por los excesos de impuesto descontable cuando en la producción de dichos bienes o prestación de los servicios, existan insumos y/o materia prima que estén gravados con la tarifa del diez y seis por ciento (16%) y originen saldo a favor por la diferencia entre esta tarifa y la tarifa del impuesto sobre las ventas generado, con respecto a los bienes enajenados o a los servicios prestados”*²⁷. Es decir, el crédito fiscal que se desprende de la diferencia de las tarifas mencionadas en la citada norma debe ser devuelto y/o compensado al

²⁴ Ley del Impuesto al Valor Agregado. Artículo 6o. Acreditamiento, devolución o compensación de saldos a favor. Véase en: <https://www.mat.sat.gob.mx/articulo/55122/articulo-6> Consultado el 04.05.2025.

²⁵ Navarrete Servín, V. Galán Briseño, L., Castro Sánchez, M., y Cervantes Avalos, M. (2020). El crédito fiscal y su importancia en las políticas públicas. *Revista cubana de finanzas y precios*, 4(1). pp. 99-108. Véase en: https://www.mfp.gob.cu/revista/index.php/RFCFP/article/view/263/10_V4N12020_HNSyOTROS

²⁶ ibidem.

²⁷ Decreto 1625 de 2016. Artículo 1.6.1.21.12. Quiénes pueden solicitar devolución y/o compensación en el impuesto sobre las ventas. Véase en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=83233>

contribuyente. Por lo tanto, la norma colombiana ofrece al contribuyente una salida concreta frente a una acumulación del crédito fiscal.

- 2.28. En el caso de **Uruguay**, mediante el artículo 117° de su Decreto N° 220/998, se posibilita que los contribuyentes puedan hacer uso de los excesos ocasionados por el pago de anticipos en casos de importación²⁸; y, a través de su artículo 161°, se establece que en caso que las operaciones gravadas fueran superior al devengado, el saldo podrá ser devuelto al contribuyente de manera mensual, de acuerdo a las condiciones que éste establezca²⁹. Así, se evidencia que, en el mencionado marco legal, el exceso resultante de las operaciones que involucran los pagos por anticipo en diferentes operaciones realizadas vinculadas a la IVA, se reintegra a los contribuyentes por parte de la Administración Tributaria, lo que —a diferencia de lo establecido en la iniciativa legislativa— puede, como no, ser empleado para solventar otras obligaciones tributarias impuestas por el fisco.
- 2.29. En el caso de **Ecuador**, a través del artículo 69° de su Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se establece que: “*cuando por cualquier circunstancia evidente se presuma que el crédito tributario resultante no podrá ser compensado con el IVA causado dentro de los seis meses siguientes, **el sujeto pasivo podrá solicitar: Devolución o compensación del crédito tributario originado por retenciones que le hayan sido practicadas** (...)*”³⁰(El subrayado es nuestro). En ese sentido, la citada norma ecuatoriana evita que se genere una acumulación de crédito permitiendo la devolución o compensación en favor de los contribuyentes.
- 2.30. Por lo expuesto, de la revisión comparada de las citadas legislaciones se puede constatar que ninguno de estos ordenamientos restringe al contribuyente la recuperación del crédito acumulado. En ese sentido, países como México, Colombia, Uruguay y Ecuador evidencian una tendencia en la región, en donde el exceso de crédito tributario puede ser reintegrado en compensación o devolución al

²⁸ **DECRETO 220/998. REGLAMENTACIÓN DEL IVA**
CAPÍTULO VII - ANTICIPOS EN LA IMPORTACIÓN 117.-
Artículo
“(…) Si de la liquidación mensual o anual en su caso, surgiera un excedente originado por los mencionados anticipos pagados en ocasión de la importación, los contribuyentes podrán hacer uso de dicho excedente en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 161° del presente decreto. (...)”

²⁹ **CAPÍTULO XII - DECLARACIONES JURADAS, PAGO Y DEVOLUCIÓN 161.-**
Artículo
Declaraciones juradas y pagos.-
“(…) En aquellos casos en que resulte de la declaración jurada de cierre de ejercicio, que el impuesto pagado por las operaciones gravadas fuera superior al devengado, el saldo podrá ser devuelto, imputado a cualquiera de los impuestos recaudados por la Dirección General Impositiva, o solicitarse la cesión a cualquier contribuyente de la misma, en la forma y condiciones que ésta establezca.
Para los contribuyentes que hayan sido objeto de retenciones, percepciones y pagos por cuenta de terceros del Impuesto al Valor Agregado, o que hayan realizado anticipos de dicho impuesto en la importación, lo dispuesto en el inciso anterior podrá ser aplicado mensualmente en relación a los excedentes originados en dichos pagos. (...)”. (El subrayado es nuestro)

³⁰ Ley de régimen tributario interno LRTI 2da parte: IVA. Art. 69.- Pago del Impuesto. Véase en: https://normas-com.com/lrti-ii-iva/#_Toc134624354a

contribuyente con la finalidad de preservar la neutralidad que caracteriza al Impuesto General a las Ventas.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Del análisis al Proyecto de Ley N° 13413/2025-CR, que modifica el artículo 25° del TUO de la Ley del IGV e ISC, para permitir el uso del saldo a favor acumulado en el pago de otras obligaciones tributarias administradas por la SUNAT, emitimos nuestra opinión **a favor**, en tanto: **(i)** contribuye a superar la acumulación excesiva del crédito fiscal, garantizando el derecho a su acceso, conforme se establece en nuestro ordenamiento jurídico; **(ii)** garantiza el principio de neutralidad tributaria, característica propia del IGV, evitando distorsiones y efectos confiscatorios sobre el IGV; **(iii)** convierte el crédito fiscal acumulado en un activo financiero capaz de emplearse sobre las obligaciones tributarias establecidas en el Proyecto de Ley, facilitando la recaudación fiscal y otorgando liquidez a las empresas; y, **(iii)** existe una tendencia regional de países como México, Colombia, Uruguay y Ecuador que incorporan en sus regulaciones la compensación o devolución del crédito tributario al contribuyente.

IV. RECOMENDACIÓN

- 4.1. Se recomienda remitir el presente informe a la Presidencia de Directorio para que, de corresponder, se ponga a consideración de las autoridades competentes.